

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REMITE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL MEDIO DE IMPUGNACION INTERPUESTO POR EL CIUDADANO DANIEL ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente REV-045/2012, promovido por el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15 de este organismo electoral en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra de los ciudadanos Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-072/2012”*, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ aprobó, entre otras, la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de Fernando Sánchez Castellanos y Enrique Alfaro Ramírez, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-072/2012.

2°. El treinta y uno de marzo, mediante oficio número 1672/12 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Edgar Enrique Velázquez González, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General, la resolución referida en el punto anterior.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. El día uno de abril, el ciudadano Daniel Alberto Molina Hernández, presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la resolución referida, siendo registrado el citado libelo con el número de folio 1646.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

El mismo día uno de abril, el Secretario Ejecutivo, levantó certificación en la que hizo constar que siendo las veintitrés horas con veinticuatro minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto comicial, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por Daniel Alberto Molina Hernández.

4°. Con fecha tres de abril, el Secretario Ejecutivo, certificó que siendo las veintitrés horas con veinticuatro minutos de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión.

5°. Con fecha diez de abril, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación promovido, asignándole el número de expediente REV-045/2012.

6° con fecha once de abril, se dictó acuerdo por medio del cual se declaró debidamente integrado el expediente del recurso de revisión, reservándose las actuaciones para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los recursos de apelación identificados con las claves RAP-004/2009-SP y RAP-005/2009-SP, ha sostenido que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General, carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, toda vez que la norma electoral solo faculta a estos órganos para recibirlo y enviarlo al órgano jurisdiccional quien sí cuenta con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta.

VI. Que en virtud de los precedentes contenidos en el considerando que antecede y, tomando en cuenta que la cuestión controvertida por el recurrente es la resolución dictada por el Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-072/2012; deberán de remitirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Daniel Alberto Molina Hernández, para que dicho órgano

jurisdiccional resuelva lo conducente, toda vez que el recurso de revisión no resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir la multitudada resolución.

Ello es así, porque la resolución impugnada fue dictada por este Consejo General, y este órgano no está facultado para juzgar la legalidad de sus propios actos, ya que en la legislación electoral de la entidad, no existe disposición legal alguna que se lo permita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Remítase al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente REV-045/2012, para que determine lo conducente.

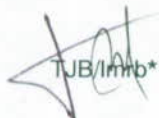
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, el contenido de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de abril de 2011.


**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/lmb*